

riales, morales y jurídicos que son indispensables para juzgar.

No me extraña la teoría enunciada, ni las razones en que pretenden fundarla aquellos autores. La nueva ley orgánica del jurado de 8 de Junio de 1874, ha extendido notablemente en Italia el sistema de las categorías, y en consecuencia, la motivación del veredicto parece imponerse; pero en aquel país, á pesar de la extensión que su ley actual ha dado al sistema enunciado procurando llevar el mayor elemento de cultura al Tribunal popular, no creo necesaria la motivación expresada, porque la misma ley ordena al Presidente de los debates, que al redactar las preguntas, comprenderá en ellas todos los elementos de hecho, esenciales, morales y materiales en el caso de concurrencia de circunstancias agravantes ó atenuantes; y como el jurado deberá contestar á las cuestiones así propuestas, no creo que dicho Tribunal pueda motivarlas de otra manera que fundándose en los elementos de hecho, esenciales, morales y materiales contenidos en las mismas preguntas á que debe responder, puesto que si en la motivación del veredicto se extendiera al nombre jurídico del delito, vendrían los jurados á prejuzgar las cuestiones de derecho, extralimitándose así en la función que la ley les ha conferido, invadiendo la esfera jurisdiccional de la sección de derecho, lo cual minaría por su base toda la institución, que quiere la radical separación del hecho y del derecho.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra, quien pedirá lo que corresponda fundando su petición en las leyes, ejecu-

torias y doctrinas que estime conducentes. La defensa procederá en los mismos términos; si hubiere parte civil y el incidente estuviere en estado de alegar, se concederá á aquélla la palabra y la defensa podrá replicar; si dicho incidente no estuviere en estado de alegar, se remitirá al juez de lo civil que designe la parte: arts. 324 y 325.

Concluído el debate, el juez con su secretario ó testigos de asistencia, pronunciará la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuyo fallo solamente contendrá la parte resolutive respecto de la acción penal y de la civil en su caso. El secretario dará lectura á la sentencia por medio de la cual, siendo absolutoria y no apelada, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Cuando el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa la correspondiente protesta: arts 326, 327 y 328.

En los artículos que acabo de citar, nuestro Código establece, que una vez aceptado como bueno el veredicto del jurado, y terminada la misión de los jueces de hecho, comienza el juicio de derecho ante el juez de lo criminal, debiendo seguirse el mismo orden establecido en la audiencia anterior, en lo relativo á la acusación y la defensa, sin olvidar que en cuanto á los hechos, no deben alterarse los que el jurado haya declarado probados en su veredicto, porque en esta materia se sigue la ley que rige en los Tribunales de casación, los cuales dan por ciertos los asentados en las sentencias recurridas, cuando se trata del recurso por

infracción de la ley; en consecuencia, toda extralimitación, crítica ó censura respecto de los que hayan sido consignados en el veredicto, debe ser desde luego reprimida por el juez, puesto que deben ser objeto de las alegaciones de las partes la calificación jurídica de los hechos, la apreciación legal en cuanto á la intervención que en ellos hayan tenido los culpables, la calificación de las circunstancias, y la aplicación de la pena que corresponda; finalmente lo relativo á la responsabilidad civil, en caso que el incidente pueda fallarse; también deberán resolverse las demás cuestiones de derecho que á pesar de su íntimo enlace con los hechos, no hayan sido resueltas por el jurado.

La sencillez de los términos á que quedan reducidas las cuestiones que el Tribunal debe resolver, permite que en el mismo acto de la audiencia se pronuncie la sentencia, dándose satisfacción cumplida á la justicia, bien sea imponiendo una pena al acusado ó declarando su inculpabilidad, conforme al veredicto del Tribunal del pueblo.

En algunas legislaciones, cuando la inculpabilidad resulta de la contestación negativa del jurado á la primera cuestión propuesta, es decir, á la principal, no hay informes orales, ni juicio de derecho; pero en nuestra ley procesal según el texto del art. 323, la audiencia de derecho no puede omitirse; la importancia del precepto es innegable; porque tratándose de una circunstancia eximente, el jurado al contestar afirmativamente la pregunta referente á ella, no afirma ni puede afirmar su existencia, sino solamente la concurrencia ó realidad de los hechos alegados y propuestos como

constitutivos de la misma; aún después de esta declaración cabe la duda de si tales hechos tienen en efecto la eficacia que se les ha atribuído, pudiendo la parte acusadora combatir la solución afirmativa y aun el juez rechazarla, y por lo tanto, es necesario que en todo caso se abra el juicio de derecho, conforme al precepto indicado.

He expresado anteriormente, que concluído el debate, es decir, la audiencia de derecho, el juez pronunciará la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, pero el fallo sólo contendrá la parte resolutive, conforme al art. 326; y dentro de cinco días, contados desde aquel en que concluyó la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

- I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.
- II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.
- III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."
- IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho, correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.
- VI. La condenación ó absolución en la parte penal.
- VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

VIII. La firma del juez ó del Secretario ó testigo de asistencia. Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas: art. 336.

Finalmente el acta de los debates deberá ser redactada de la manera siguiente:

I. El lugar, el día, el mes y el año.

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles impuesto el juez del tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia: art. 335.

Al terminar esta materia, he dejado expresamente para este lugar el comentario de los arts. 329 al 333 y

los conceptos que de ellos se derivan. Según la ley, las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, salvo el caso de que aquellas emanaren del voto de siete ó menos jurados, porque entonces, si el juez estimare que las respuestas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo podrá declarar de oficio, y dando por concluida la audiencia, elevará el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior en el término de tres días con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es de anularse ó no el veredicto. Aquel Tribunal dentro de ocho días y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si debe subsistir ó anularse al veredicto. En caso de que la resolución fuese afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previo los trámites respectivos; si fuese negativa, el juez pronunciará la sentencia conforme al veredicto, conteniendo los particulares á que se refiere el art. 336.

Cuando fueren varios los acusados, y el juez no hiciere uso respecto de todos, de la facultad que le está concedida en el artículo 329, pronunciará sentencia en la que solamente comprenderá á aquellos respecto de los cuales no hubiere usado de dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella, conforme se ha expresado antes.

En las legislaciones en que forman la sección de derecho del Tribunal del Jurado tres magistrados, se deja á ella la resolución á que se refiere el artículo 330, dándose entre nosotros al juez, Presidente

de los debates, la facultad de declarar de oficio que el veredicto es contrario á las constancias procesales ó á la prueba rendida, debiendo remitir á la primera Sala del Tribunal Superior, compuesta de cinco magistrados, el proceso respectivo, cuyo Tribunal deberá resolver, conforme á los dictados de su conciencia y oyendo previamente á las partes, si debe subsistir ó anularse el veredicto.

La facultad expresada, que tanto nuestra ley como varias legislaciones extranjeras conceden á la sección de derecho, de anular los veredictos notoriamente injustos, ha sido fuertemente combatida como contraria á la naturaleza misma de la Institución del Jurado, porque se afirma que no debe someterse la decisión del Tribunal popular ó de hecho, á la inspección y censura del Tribunal de derecho, puesto que sería reconocer la superioridad de juicio de esta última sección sobre la otra.

No creo que este argumento pueda sostenerse, si se tiene presente que el Jurado es una institución compuesta de hombres, es decir, humana, sujeta por lo tanto á todos los errores, á todas las vacilaciones y á todas las deficiencias, en fin, anejas á nuestra débil é imperfecta naturaleza; y así como tratándose de los jueces permanentes ó de derecho, á pesar de haberse confiado tanto en su ciencia y su pericia, se han establecido contra sus resoluciones recursos de revisión é instancias superiores, sin que esta medida de prudencia ó de previsión haya sido impugnada ahora ni en ningún tiempo, no se comprende cómo pueda combatirse y ponerse á discusión la legalidad, ó más bien,

la necesidad de la revisión de los veredictos que resulten notoriamente injustos. Además, con este procedimiento no se mina por su base la institución según se arguye, puesto que otro Jurado constituido con todos los requisitos y garantías acordados por la ley, es el que viene á resolver en definitiva, dándose solamente á la sección de derecho la facultad de indicar la necesidad de la revisión, lo cual no sólo es conforme á la constitución de todo tribunal, sino que es simplemente una muestra de buen sentido, el no atribuir perfecciones sobrehumanas á jueces legos, como es la infalibilidad.

Para afirmar estos conceptos, debo resumir aquí el procedimiento seguido en algunas legislaciones.

En Inglaterra, según ya he indicado en la primera parte de esta obra, si el veredicto es contrario á la evidencia á juicio del Presidente, se ha establecido el recurso de revisión cuando es absolutorio y se sospecha que hayan sido cohechados los jurados; proponiéndose de oficio el indulto si es condenatorio. En Francia, si el veredicto es de culpabilidad y el Tribunal de derecho lo considera erróneo, se envía la causa al trimestre inmediato para que sea juzgada por un nuevo Jurado. En Ginebra se adopta análoga providencia, cuando los jueces unánimemente aprecian que hubo error en la condena.

En Italia se establece también la remisión de la causa á un nuevo Jurado, pero sólo en el caso de que con la misma unanimidad se juzgue erróneo el veredicto de culpabilidad que se haya adoptado por una mayoría de siete votos. Este precepto de la ley italia-

na, fué impugnado por el diputado Spina en la sesión del 21 de Marzo de 1874 al discutirse la nueva ley que organiza el Jurado en Italia, proponiendo con notable acopio de razones, que se hiciera extensivo el recurso al caso de absolución; "el error, decía, es siempre error, ya sea en el daño del acusado, ya en el de la sociedad; ¿cómo se comprende que el Jurado pueda engañarse al condenar y ser infalible al absolver? En este caso el Tribunal de derecho, al que se concede la más amplia facultad para criticar y anular el veredicto condenatorio, no tendrá ya criterio, no tendrá ni ciencia, ni conciencia, cuando se trate de juzgar el error de una injusta absolución, y deberá permanecer impasible, mudo é inerte espectador de un hecho que deshonra la justicia y degrada la institución. Por otra parte, en todo veredicto injustamente absolutorio, se esgrime un nuevo puñal para causar otras víctimas, porque la impunidad, es el más terrible impulso hacia el crimen, é infunde nuevos bríos al malhechor, que vuelve más altanero al campo del delito."

Los elocuentes conceptos que acabo de transcribir, son el mejor elogio que puede hacerse de nuestra ley procesal, en la cual el veredicto absolutorio puede ser reformado por un nuevo Jurado, en los mismos casos que el condenatorio.

Nuestro Código establece además otro Jurado que, por su importancia, entraña una novedad digna de

mención. Dicho Tribunal tiene por objeto, determinar el modo de exigir la responsabilidad á cada uno de los funcionarios del orden judicial; responsabilidad que podrá hacerse efectiva conforme á las reglas que se fijan para proceder en el caso de delitos oficiales cometidos por los funcionarios expresados: artículos 40, 41 y 340 al 360 del Código de Procedimientos penales.